

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02662/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha once de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 01912/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"72.- (XXXII) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información. En ese sentido, este Instituto observó que el **SUJETO OBLIGADO**, omitió fundar la referida ampliación del plazo, así como anexar la resolución que debió de aprobar el Comité de Transparencia, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Asimismo, del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE**, tal como se aprecia a continuación:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \[400V1GEAY1\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 01912/NAUCALPA/IP/2016

No.	Evento	Fecha y Hora	Unidad de Información	Acción
1	Análisis de la Solicitud	09/07/2016 12:02:36		Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	11/07/2016 10:37:59	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	15/08/2016 11:44:20	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
4	Prórroga Aprobada Notificada	15/08/2016 11:44:20	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Interposición de Recurso de Revisión
5	Interposición de Recurso de Revisión	29/08/2016 21:08:04		Turno a comisionada ponente
6	Turnado al Comisionado Ponente	29/08/2016 21:08:04		Admisión del Recurso de Revisión
7	Admisión del Recurso de Revisión	02/09/2016 00:11:12	Sistema INFOEM	Manifestaciones
8	Manifestaciones	02/09/2016 00:11:12	Sistema INFOEM	Cierre de la Instrucción
9	Cierre de la Instrucción	14/09/2016 12:35:33	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

IV. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02662/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información."(Sic)

En ese tenor, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"1.- La solicitud de información esta basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXXII. 2.- La solicitud señala en la parte inferior derecha, "FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 15/08/2016". 3.- La solicitud también señala en la parte inferior derecha, "RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CASO DE AMPLIACION DE PLAZO 22 DIAS HABILES 24/08/2016. 4.- Para esta solicitud de información se autorizó prórroga para emitir una respuesta por parte del sujeto obligado. 5.- El plazo feneció para emitir una respuesta a la solicitud de información y el sujeto obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de información. 6.- Lo anterior vulnera el derecho de acceso a la información al recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, éste no cumple con las obligaciones que le impone la ley. 7.- Ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer. 8.- Es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley."(Sic)

V. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó el recurso de revisión 02662/INFOEM/IP/RR/2016 a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
 Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó, la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO, presentaron manifestaciones, alegatos, no ofrecieron los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se aprecia a continuación:

Infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexicana	
Bienvenido: Alejandra Mendoza Vilchis			
		Inicio Sair (ConnEAY10)	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 01912/NAUCALPAN/2016 Folio Recurso de Revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Reservar			

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en el recurso de revisión 02662/INFOEM/IP/RR/2016, así como la remisión del mismo a efecto de ser

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **01912/NAUCALPA/IP/2016**, al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para proporcionar respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando **no entregue la respuesta** a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la **solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone *ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.*

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es conveniente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información pública.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, es conveniente señalar que tal y como fue referido en el Resultando Primero del presente recurso, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO** en su solicitud de información, le entregara vía **SAIMEX** en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como que le indique si la información está publicada, los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual.

Así, como se indicó en el Resultando III de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de respuesta a su solicitud de información. Y señalando en sus razones o motivos de inconformidad que no se atendió en tiempo y forma la misma.

Ahora bien, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció acerca de la información solicitada, se deberá de entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la información, es decir, determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones genera, posee o administra la información solicitada.

Así las cosas, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información pública, en aras de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, se avocó al estudio de la solicitud materia de la presente resolución, a fin de determinar si en el marco jurídico aplicable al **SUJETO OBLIGADO** le asiste lo relacionado con "las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas."

En dicho contexto, se destaca el contenido del artículo 115 fracción V incisos d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere en la parte aplicable al presente asunto:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

(...)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;..."

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Del precepto transcrito, se desprende que el *Municipio* se encuentra facultado, de manera enunciativa más no limitativa, para *autorizar* la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, así como otorgar *licencias y permisos* para construcciones; de lo cual se denota que dentro de la documentación que genera se encuentra la relativa a los rubros que han sido mencionados; siendo que dichas facultades se corroboran por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina que *las facultades que la Constitución de la República otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva*.

Lo que denota que dentro de las facultades del **SUJETO OBLIGADO** se encuentran, entre otras, la expedición de autorizaciones en materia de uso de suelo y de licencias, así como permisos para construcciones.

Del mismo modo, dentro de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, se hace alusión a las atribuciones de los ayuntamientos, destacándose para efectos del presente recurso las siguientes:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

(...)

XXIV ter. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(...)

XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas,..."

De la transcripción realizada se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene atribución para llevar a cabo *convenios, contratos o concesiones* para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, para otorgar *autorizaciones de funcionamiento* para gasolineras o estaciones de servicio, e incluso para emitir *licencias y permisos para construcciones privadas, funcionamiento de unidades económicas (comercio) y establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados*.

Corroborándose, que ante la evidente diversidad de *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones* que otorga el ayuntamiento, es por demás la falta de respuesta al **RECURRENTE**; máxime que al ser información pública debió habérsela remitido, en versión pública, a través del **SAIMEX**, por ser ésta la modalidad elegida por el solicitante.

Además, del análisis realizado al *Bando Municipal de Naucalpan de Juárez 2016* se advierte que dentro del mismo se estipula que los servicios públicos podrán ser concesionados en términos de la Ley Orgánica, título de concesión respectivo y demás normatividad aplicable; lo cual deriva, en el hecho de que éstas *pueden* haberse celebrado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Del mismo modo, en el numeral 47 del ordenamiento legal en mención, refiere que las funciones y servicios públicos municipales también podrán prestarse por el Municipio en combinación con el Estado, la Federación y Personas Físicas o Jurídico Colectivas, atendiendo a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, en el numeral 48 del ordenamiento referido con anterioridad señala que **EL SUJETO OBLIGADO** podrá celebrar convenios de coordinación con otros Ayuntamientos para la prestación de las funciones y servicios públicos.

Así, la prestación del servicio público de rastro municipal estará a cargo del Municipio, quien lo prestará a través de la Dirección General de Servicios Públicos; sin embargo, el mismo podrá ser concesionado de conformidad con la normatividad aplicable, en cuyo caso el Ayuntamiento deberá conservar la vigilancia, administración y supervisión.

Del mismo modo, se establece que si por algún impedimento legal el Rastro Municipal, no puede realizar su actividad, el Ejecutivo Municipal con el objeto de fomentar el desarrollo económico y la creación de fuentes de empleo, podrá contratar o convenir el uso, goce, explotación y aprovechamiento de los bienes de propiedad municipal.

En la misma forma, se establece que para el uso y aprovechamiento de áreas verdes, parques, jardines, en virtud de ser considerados bienes de dominio público destinados a un servicio público, su uso y aprovechamiento estará sujeto al permiso, licencia o autorización respectiva.

Luego entonces, como consecuencia del análisis realizado a diversos ordenamientos jurídicos es que se advierte, de manera enunciativa más no limitativa, que **EL SUJETO OBLIGADO**, como parte de sus atribuciones se encuentran las de celebrar concesiones, contratos y convenios, así como otorgar permisos, licencias o autorizaciones en los rubros mencionados, entre otros.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad refirió que la documentación requerida debía contener

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

como datos los siguientes: *objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones*, así como si el proyecto involucra el *aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*, advirtiéndose que éstos son los requerimientos mínimos que contiene el diverso 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo refiere que su solicitud de información está fundada en el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la que si bien es cierto, que en la normatividad invocada por **EL RECURRENTE** se contempla como obligación común de los Sujetos Obligados, lo referente a poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, materia de la solicitud; también lo es que, conforme al artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en el Capítulo II del Título Quinto, en relación con el Transitorio Segundo de los "*Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, los Sujetos Obligados **cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos**, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, lo relativo a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, así como el objeto, nombre o razón social del titular,

Recurso de revisión:

02662/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; por lo que éste Órgano Autónomo infiere que se encuentra transcurriendo el término referido.

Razón por la que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** se manifieste de la información materia de la solicitud, y en el supuesto de no contar con la información referente a la **publicación** de la información antes referida, bastará con que así lo manifieste.

En el supuesto de que si encuentre información referente a la publicación de *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones*, así como el *objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones*, de igual forma se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** que haga del conocimiento del **RECURRENTE** el vínculo o liga electrónica y el procedimiento a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio.

Por otra parte, cabe precisar que **EL RECURRENTE** señaló que requería la información en datos abiertos, en este tenor, la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Asimismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado; esto, en razón de que la

información ordenada con antelación, fue generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General de la materia.

Ello, en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este mismo sentido, nuestro propio ordenamiento en materia de Transparencia establece en su artículo 3, lo siguiente:

"VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, este Organismo ha considerado que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; por lo que, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Por ello, de contar con la información solicitada **en datos abiertos**, procede ordenar así la entrega de la misma, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Por cuanto hace al contenido de los arábigos 2, 3, 4 y 5 se analiza de manera conjunta por encontrarse íntimamente relacionado; sin embargo, se destaca que éstos son considerados como fundados los motivos o razones de inconformidad del **RECURRENTE**, dado que en su totalidad controvierten la *legalidad de la respuesta* del Sujeto Obligado, al aludir a los *antecedentes* del recurso de revisión, como son la *fecha límite de respuesta (quince días hábiles)*, *fecha de respuesta a la solicitud en caso de ampliación (siete días hábiles)*, así también que en el caso se autorizó prórroga para la emisión de la respuesta, mismo que feneció y el Sujeto Obligado no emitió la respuesta que en derecho correspondía.

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que le asiste la razón al **RECURRENTE** en relación a que dentro del formato de solicitud de acceso a información pública, se señala como plazo máximo, incluyendo la autorización de prórroga, para dar respuesta a la solicitud, siendo para el caso que nos ocupa el *veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis*; siendo que dicha situación no fue observada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que a pesar de conocer de dichos plazos, éste omitió dar la respuesta correspondiente.

En relación al contenido de los arábigos 6 y 7 se estiman fundados, en atención a que en efecto **EL SUJETO OBLIGADO** vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente deparándole una afectación, ya que ante el incumplimiento de sus *obligaciones* impide que el solicitante tenga acceso a la información que tiene el carácter de pública.

En relación a los argumentos hechos valer en el arábigo 8, en relación a que es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley; éste se estima fundado, en atención a que el recurso de revisión es el medio idóneo para determinar si la conducta en que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO** es constitutiva de una conducta irregular que sea factible de ser sancionada, o bien que ante su actuación deficiente sea procedente la imposición de una medida de apremio.

Empero, en aras de garantizar la máxima protección del derecho humano de acceso a información pública, es que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina procedente hacer de conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado, las circunstancias particulares del caso en que se actúa, para que esté en posibilidad de determinar si se incurrió en la comisión

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de una probable responsabilidad y en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá informar a este Instituto.

Por todo lo anterior, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del soporte documental en que consten las *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados* durante la administración municipal actual, hasta el *once de julio de dos mil dieciséis*, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a información pública que dio origen al medio de impugnación; ello mediante la elaboración de la **versión pública** correspondiente.

Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que de los documentos de los referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos de nómina o pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social, entre otros.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal

que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de revisión:

02662/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo fundado de las razones o motivos de inconformidad planteados por EL RECURRENTE lo procedente es ordenar al SUJETO OBLIGADO que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualiza la fracción VII del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE en el recurso de revisión 02662/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando Quinto de la presente resolución.

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 01912/NAUCALPA/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, haga entrega al **RECURRENTE**, en **versión pública**, vía **SAIMEX** del documento o documentos, en donde conste lo siguiente:

"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias y autorizaciones, incluyendo titulares de aquéllos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, que hayan sido otorgados por la administración pública municipal actual del 1 de enero al 11 de julio de 2016.

*Asimismo, deberá señalar si la información esta publicada, así como los datos precisos del vínculo o liga electrónica y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex, y para el caso de que no se encuentre publicada, así deberá manifestarlo al **RECURRENTE**.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Recurso de revisión: 02662/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02662/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el
recurso de revisión número 02662/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

YOM/LAVA/PAG